

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500014003002 2015 01183 01  
Demandante : GUILLERMO SIERRA  
Demandado : DANIEL ALBERTO MIRANDA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del ejecutante y aquí apelante, instauró recurso de reposición en contra de la providencia de 19 de diciembre de 2019 (fl. 4; C. Segunda Instancia), a través de la cual este juzgado declaró inadmisibles las apelaciones formuladas por dicha parte en contra del auto de 1 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al considerar que la citada determinación no era susceptible de alzada, por no encontrarse *“enlistada dentro del catálogo taxativo que se encuentra señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial”*, motivo por el que ordenó la devolución del proceso al *A quo*.

El recurrente fundó el remedio horizontal en que debía revisarse el trámite de primera instancia desde su génesis, pues considera que con posterioridad al auto que terminó el asunto por desistimiento tácito, el juez de primer grado vulneró su derecho a la doble instancia, al desconocer los recursos formulados en otra oportunidad frente a la aludida decisión que finiquitó el trámite de la referencia.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, se procede a decidir la impugnación instaurada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por el censor, pronto se anuncia que se mantendrá el auto fustigado, por los motivos que pasan a exponerse.

La doctrina nacional ha establecido que para que sea viable la concesión del recurso de apelación se debe cumplir ciertos requisitos, como lo son:

*“(…) los generales para interponer el recurso, esto es, que lo proponga quien sea parte, tenga interés y la decisión le ocasione perjuicio; y a los especiales que para la apelación en particular exige la ley, como que **la providencia lo admita**, se interponga en tiempo, en legal forma y esté en firme el auto que lo conceda”<sup>1</sup>. (Se resalta).*

Entonces, como se dijo en el auto recurrido, si no se cumplen en su totalidad los anteriores requisitos, de conformidad con el artículo 325 del Código General del Proceso, el *Ad quem* está en la obligación de declarar inadmisibles las alzadas, devolviendo la actuación al juez de primer grado.

En ese orden, de la revisión del expediente de primera instancia –incluso del contenido propio del escrito de apelación radicado por el demandante el 7 de marzo de 2019 (fs. 24-25; C. Primera Instancia)- se advierte que la alzada concedida por el *A quo* a través de auto de 3 de mayo de la anualidad citada (fl.26; C. Primera Instancia), recayó sobre el proveído de 1 de marzo de 2019 (fl. 23; C. Primera Instancia), en el cual se ordenó al actor estarse a lo dispuesto en providencia de 2 de

<sup>1</sup> Azula, Camacho; Manual de Derecho Procesal, Parte General; Tomo II; Ed. Temis; 2018, pag. 303.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500014003002 2015 01183 01  
Demandante : GUILLERMO SIERRA  
Demandado : DANIEL ALBERTO MIRANDA

noviembre de 2018 –que terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito- bajo el argumento de que dicho auto no fue recurrido por el ejecutante.

Por consiguiente, toda vez que la alzada que es objeto de estudio en la presente oportunidad por esta instancia, no se otorgó respecto del auto que terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito (2 nov. 2018) –que sí es susceptible de apelación según el literal e), art. 317 del C.G.P pero que quedó en firme por no haberse presentado recurso alguno.- sino sobre el proveído de 1 de marzo de 2019, el cual, se reitera, le ordenó al demandante que debía estarse a lo dispuesto en la decisión de 2 de noviembre de 2018, en tanto dicho auto **cobró ejecutoria**, determinación que no es susceptible de recurso vertical, por no estar enlistada de manera taxativa en el catalogo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna, motivo por el que no era viable la concesión de la alzada otorgada por el *A quo*, como se dijo en la determinación que antecede, la cual se mantendrá incólume por lo previamente expuesto.

Ahora, se aclara al censor que la competencia del juez de segunda instancia cuando conoce sobre la apelación de un auto, radica únicamente en *“tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”* (inciso tercero, art. 328 C.G.P.), si hay lugar a ello; por ende, si el recurrente considera que dentro del curso del trámite de primer grado se le afectó su derecho a la doble instancia o a cualquier otra prerrogativa fundamental, lo cierto es que el recurso de apelación en contra de una providencia distinta frente a la que considera se le vulneró la doble instancia, no es el medio idóneo para alegar dichas inconformidades.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto de 19 de diciembre de 2019, por lo argumentos dados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por **secretaría** se de cumplimiento al numeral segundo del proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbd7fae50cbe9013c118a90735c90aa5b85d01aa8f114a54d96c0cb55ebc4f**  
Documento generado en 06/12/2021 04:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00324 00  
Demandante : MIGUEL LANZA RUNZA  
Demandado : OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el actor no subsanó las falencias del escrito de demanda, señaladas en auto inadmisorio de 23 de noviembre pasado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y atendiendo la constancia secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción popular por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69a38569697234d418c912bf837eba77308fa142cdb4978b121637dfcc366e**  
Documento generado en 06/12/2021 03:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica  
Radicación : 500013103004 2021 00330 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandado : David Nicolás Torres y Otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda, observa este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985; esta judicatura,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de DAVID NICOLAS TORRES, BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S., DANIELA KATERINE NIETO HERRERA, LUIS AUGUSTO NIETO ROMERO, ROSA ALPIDIA GOMEZ AGUIRRE y VICTOR DELIO SANCHEZ.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la demandada BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S. de forma personal dentro del término de dos (02) días. Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los demandados DAVID NICOLAS TORRES, DANIELA KATERINE NIETO HERRERA, LUIS AUGUSTO NIETO ROMERO, ROSA ALPIDIA GOMEZ AGUIRRE y VICTOR DELIO SANCHEZ en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la *Litis* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-89585, conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985. Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**QUINTO:** AUROTIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020. Esta autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Y de ser peticionado por la parte demandante la copia auténtica y oficio dirigido a las autoridades de policía, desde ya se ordena que por Secretaría se expida copia autentica de este auto y se libre el Oficio al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a efectos de que garantice el ingreso y ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° N°230-89585.

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica  
Radicación : 500013103004 2021 00330 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandado : David Nicolás Torres y Otros.

**SEXTO:** RECONOCER a la Dra. CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ca7d91f72929f45474198d5c746be162de0b673d9edda879f9ea7d498a289**

Documento generado en 06/12/2021 04:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR LEASING  
Radicación : 500013153004 2021 00332 00  
Demandante : BANCO BBVA  
Demandado : JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsana en debida forma la demanda y al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 385 del Código General del Proceso, así como aquellos que contempla el Decreto 806 de 2020, esta judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO N° 957-1000-20648, formulada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER a Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c657ee13f151e2c1bc1d076f783dcc7ffb3b469576b7d872d2a5c747fb019fc2**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>